



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(134)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE  
2020”**

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 037 de 2020, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 10 de diciembre de 2020, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, en las coordenadas 76°39'26,08" y 3°25'40,52" a una altura de 2086 msnm, encontrando la construcción de una nueva infraestructura con las siguientes características:

- Área aproximada de 90 mts<sup>2</sup>.
- Cuenta con toda la estructura del piso, columnas y estructura del techo en madera de pino ciprés y cedrillo;
- Cubierta en láminas de zinc.
- La infraestructura aún no tiene paredes y se ha instalado solo una pequeña parte del piso en madera.
- No se observa pozo séptico ni infraestructura para el baño.
- En el lugar de la construcción se encontró a la señora Calvache quien manifiesta que este lote lo obtuvo de la señora Magnolia Jaramillo y que se encuentra construyendo su vivienda ya que no tiene donde vivir.
- Cerca de esta infracción se observa otra explanación de aproximadamente 60 mts<sup>2</sup> donde se presume se va a realizar una nueva construcción.

**SEGUNDO:** Dentro del informe de campo se incorporaron las respectivas fotografías que muestran el estado de avance de la construcción.

**TERCERO:** El día 14 de diciembre de 2020 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el sector Peñas Blancas en municipio de Cali, en el que se evidenció el avance de la construcción de la una infraestructura referida, con un avance del 60%.

Dicha infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 41.01"	076° 34,2'24.2"	2051.5 msnm

**CUARTO:** Al momento del recorrido se encontraba presente quien dice ser el cuidador del predio (padre de la presunta infractora), el señor ANTIMO CALVCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

4.734.622, quién manifestó que la dueña de la misma es la señora GLORIA EDITH CALVACHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.675.088. Por su parte, los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali requirieron al encargado de la finca para que suspendiera inmediatamente la obra que se estaba adelantando, por no contar con las autorizaciones que le permitieran avanzar legalmente con la misma.

**QUINTO:** Durante el recorrido se diligenció el acta de medida preventiva en flagrancia, indicando la imposición de la medida preventiva de suspensión inmediata la obra que se estaba adelantando.

**SEXTO:** Con fundamento en los hechos anteriormente referenciados, desde la jefatura del PNN Farallones de Cali se expidió el Auto No. 149 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en flagrancia en contra de el señor ANTIMO CALVCHE y la señora GLORIA EDITH CALVACHE.

**SÉPTIMO:** El día 10 de febrero de 2021 se adelantó visita de seguimiento en el área respecto de la cual se impuso la medida preventiva, evidenciando que en lugar de los hechos hay dos (02) construcciones de aproximadamente de 90 mts<sup>2</sup> las cuales están elaboradas en madera, techo de zinc y ya se encuentran terminadas y habitadas. Señalan que el hijo de la señora GLORIA EDITH CALVACHE, quien era la persona que se encontraba en el lugar de los hechos, se negó a recibir la correspondencia.

**OCTAVO:** A través de Auto No. 107 del 30 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Pacifico, dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de que se estableciera si existe merito o no para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, se elaborara concepto técnico inicial y se adelantara recorrido de verificación.

**NOVENO:** Consecuentemente, el día 10 de noviembre de 2021 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó visita de verificación en el área objeto de la presente investigación, evidenciando, entre otros, que: (i) el predio está siendo ocupado por las señoras GLORIA EDITH CALVACHE y LORENA CALVACHE, quienes indicaron ser ocupantes del terreno hace 4 años (ii) en el predio, el cual mide aproximadamente 500 mts, están ubicadas dos infraestructuras ya terminadas las cuales son habitadas por las hermanas Calvache y sus hijos y (iii) que la madera con la cual construyeron las viviendas, fue adquirida en Cali y cuentan con las correspondientes facturas.

**DÉCIMO:** Mediante el informe técnico inicial No. 20227660000306 se especificó y conceptuó que:

(...)

**1.PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*El 10 de diciembre de 2020, mediante recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda de Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé fue detectada una construcción de una nueva infraestructura con las siguientes características: área aproximada de 90 m<sup>2</sup>, estructura del piso, columnas y estructura del techo en madera de pino ciprés y cedrillo, cubierta en láminas de zinc, la infraestructura aún no tiene paredes y se ha instalado solo una pequeña parte del piso en madera, tampoco se observa pozo séptico ni infraestructura para el baño. A su vez, en el mismo lote se identificó una explanación de aproximadamente 60 mts<sup>2</sup>*

*El 14 de diciembre de 2020 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el sector Peñas Blancas en municipio de Cali, en el que se evidenció el avance de la construcción de una infraestructura referida, con un avance del 60%.*

*El 10 de noviembre de 2022, se realizó inspección de seguimiento por parte del Grupo Operativo, quienes fueron atendidos por las señoras GLORIA EDITH y LORENA CALVACHE GALLARDO (hermana) quienes manifestaron que ocupan el predio desde hace 4 años. En el informe de campo se registró que, en un terreno de aproximadamente 500 m<sup>2</sup> se encontraron ubicadas dos*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

(2) viviendas terminadas y habitadas, una de estas por la señora GLORIA EDITH CALVACHE y la otra por la señora LORENA CALVACHE GALLARDO y sus hijos menores de edad.

- La primera vivienda tiene un área 72m<sup>2</sup> con dimensiones 8 m. de ancho por 9 m. de largo está construida en estructura de madera (pino) paredes de súper board, tejas de zinc, tiene 3 habitaciones sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, tiene pozo séptico en tierra, tiene los servicios de agua y energía eléctrica. En esta primera vivienda vive la señora GLORIA EDITH CALVACHE.

- La segunda vivienda tiene un área de 64 m<sup>2</sup> cuadrados con dimensiones de 8m por 8m y está construida en estructura de madera (pino) techo de zinc puertas de madera, piso de madera, paredes de machimbre, ventanas de madera y vidrio, tiene 3 habitaciones, sala comedora, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, tiene pozo séptico en mal estado, tiene los servicios de agua y luz eléctrica. En esta segunda vivienda vive la señora LORENA CALVACHE GALLARDO y sus 3 hijos menores de edad.

### 1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en recorridos y visitas de verificación con fechas 10/12/2020, 14/12/2020, 10/11/2022, y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificó la actividad prohibida en este lugar.

Señalar que al interior del lote de terreno se detectó la construcción de dos infraestructuras y fueron identificados dos presuntos infractores para cada una de estas. En la primera vivienda de 72 m<sup>2</sup> se identificó a la señora Gloria Edith Calvache como presunta infractora; y la segunda vivienda de 64m<sup>2</sup> y explanación de 60 m<sup>2</sup> como presunto infractor, la señora Lorena Calvache Gallardo.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas.

Actividad prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Según informe del 10 de diciembre de 2022 se observó una explanación de 60 m <sup>2</sup> . Se presume como presunto infractor a la señora Lorena Calvache Gallardo.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Presunto infractor, Gloria Edith Calvache: Vivienda con área 72m <sup>2</sup> con dimensiones 8 m. de ancho por 9 m. de largo está construida en estructura de madera (pino) paredes de súper board, tejas de zinc, tiene 3 habitaciones sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, tiene pozo séptico en tierra, tiene los servicios de agua y energía eléctrica.  Presunto infractor, Lorena Calvache Gallardo: Vivienda con área de 64 m <sup>2</sup> cuadrados con dimensiones de 8m por 8m y está construida en estructura de madera (pino) techo de zinc puertas de madera, piso de madera, paredes de machimbre, ventanas de madera y vidrio, tiene 3 habitaciones, sala comedora, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, tiene pozo séptico en mal estado, tiene los servicios de agua y luz eléctrica.

### 1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Según lo identificado en campo, las dos obras de construcción de infraestructura generaron impactos ambientales los cuales se describen a continuación:

Tabla 4. Identificación de impactos ambientales tanto para el caso Gloria Calvache, como para el caso de Lorena Calvache.

Impacto	Descripción
Alteración de las dinámicas hídricas	El fenómeno de uso y ocupación al interior del PNN Farallones de Cali es un proceso de crecimiento gradual que está sumando nuevas actividades habitacionales y económicas de manera desorganizada y paralelamente está aumentando la demanda de los recursos naturales al interior del área protegida lo cual tiene consecuencias ecológicas. El proceso de urbanización conlleva la reducción de la infiltración, la eliminación de la



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

	<p>vegetación natural (que intercepta la precipitación y promueve la evapotranspiración) y la desaparición de irregularidades en el suelo donde se almacena el agua precipitada. Esto se traduce en la interrupción de equilibrio hídrico natural (hidrología superficial y recarga de acuíferos), cuyos efectos más relevantes son: El aumento de los caudales punta, volúmenes de escorrentía más elevados, El incremento de las inundaciones, Reducción de los caudales base. (Abellán<sup>1</sup> 2016)</p> <p>La construcción de nuevas infraestructuras al interior del Área Protegida es un cambio en el uso del suelo que conlleva una interferencia a la recuperación de la cobertura vegetal. El requerimiento continuo de agua, a través de captaciones en nacimientos y quebradas, generan la demanda desordenada del recurso que reduce los caudales al interior de una zona que está destinada exclusivamente a la regulación hídrica y conservación ecológica.</p>
Alteración física del suelo	<p>El suelo es una parte fundamental de los ecosistemas terrestres debido a que contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizan, y en él se apoyan y nutren las plantas y otros organismos (Echarri<sup>2</sup> 1998). El suelo es un componente esencial del ambiente en el que se desarrolla la vida; es vulnerable, de difícil y larga recuperación (tarda desde miles a cientos de miles de años en formarse), y de extensión limitada, por lo que se considera un recurso natural no renovable (Silva-Correa<sup>3</sup> 2001)</p> <p>El suelo en un área protegida es fundamental para el mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas, tiene una constante relación e interdependencia con los demás componentes ecológicos como el agua, el aire, la fauna y sobre todo la flora, que asegura la evolución natural. Los suelos en el PNN Farallones de Cali también son formados por la vegetación de la cual reciben la biomasa que se integra como materia orgánica y otros elementos naturales que los fertilizan. Es la vegetación la que mantiene la humedad del suelo, ayuda en la circulación del agua y protección contra la erosión. Con la pérdida o deterioro de este componente (flora) en el suelo se producen alteraciones a nivel de composición, estructura, fertilidad y funciones ecosistémicas.</p>
Cambios en el uso del suelo.	<p>El uso del suelo está regulado y orientado en el proceso y planificación del territorio y de los recursos naturales que este contiene, por lo tanto, cuando se realizan actividades que sobrepasan la capacidad de recuperación de los ecosistemas naturales y se modifican las propiedades del suelo para transformar el paisaje en el desarrollo de actividades económicas se presentan los conflictos por el uso del suelo. (Gómez y Navarro, 2018), por lo tanto, teniendo en cuenta que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali es un área protegida, el uso del suelo es exclusivamente de conservación y protección de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales, para así mantener la oferta de bienes y servicios ambientales.</p>
Alteración del paisaje	<p>Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</p> <p>De acuerdo al plan de manejo es zona de restauración, y de acuerdo a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas, b) Usos de restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad”</p>

#### 1.4. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación para el caso Gloria Calvache, en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo. (Ver Matriz 1 y 2).

**Matriz 1. Caso Gloria Calvache.**

Infracción/Acción impactante.	Bienes de Protección – Conservación		
	Agua	Paisaje	Suelo

<sup>1</sup> Ana Abellán: Consultora en Sostenibilidad Urbana, especializada en la Gestión Integral del Agua Urbana mediante Infraestructuras Verdes. Texto publicado en la página web: <https://www.iagua.es/>. Título de la publicación: Los impactos de la urbanización en el ciclo del agua. Fecha: 19/04/2016. Enlace: <https://www.iagua.es/blogs/ana-abellan/impactos-urbanizacion-ciclo-agua>

<sup>2</sup> Luis Echarri es profesor de Población, ecología y ambiente en la Escuela de Ingenieros de la Universidad de Navarra en San Sebastián (Tecnun). Título de la Publicación: Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente. Año: 1998.

<sup>3</sup> Sandra Milena Silva Arroyave, Francisco Javier Correa Restrepo. Análisis de la contaminación del suelo: revisión de la normativa y posibilidades de regulación económica. 2009. Universidad de Medellín. Colombia



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Alteración de las dinámicas hídricas	Alteración del paisaje	Alteración física del suelo  Cambios en el uso del suelo.
---	--------------------------------------	------------------------	---

**Matriz 2. Caso Lorena Calvache.**

Infracción/Acción impactante.	Bienes de Protección – Conservación		
	Agua	Paisaje	Suelo
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Alteración de las dinámicas hídricas	Alteración del paisaje	Alteración física del suelo  Cambios en el uso del suelo.
Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.		Alteración del paisaje	Alteración física del suelo

**1.5. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. (Ver tabla 6 y 7).

**Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes caso Gloria Calvache.**

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Los efectos de la construcción de vivienda impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.

**Tabla 7. Priorización de Acciones Impactantes caso Lorena Calvache.**

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Los efectos de la construcción de vivienda impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bien de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.
2	Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	La actividad de excavación impacta, directa e indirectamente sobre dos (2) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.

**2. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular, ver tabla 8:

**Tabla 8. Atributos**

Atributos	Definición	Rango	Valor
-----------	------------	-------	-------



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>4</sup> .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

4 Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

	bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

**2.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

**Tabla 9.** Valoración en caso Gloria Calvache.

<b>Atributos</b>	(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
<b>Actividad</b>					
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	La actividad de construcción y funcionamiento de vivienda incidió sobre 3 bienes de protección al interior del área protegida, incrementando la perturbación por ocupación humana.  <b>IN: 8</b>	La extensión es menor de una hectárea.  <b>EX: 1</b>	El tiempo de permanencia de las afectaciones generadas por la construcción de la vivienda, es indefinido.  <b>PE: 5</b>	Se supone una alteración indefinida en el tiempo.  <b>RV: 5</b>	A partir de la aplicación de medidas correctivas, se pueden remover los materiales y regresar a su estado inicial en un periodo menor a 5 años y mayor a 6 meses.  <b>MC: 3</b>

**Tabla 10.** Valoración en caso Lorena Calvache.

<b>Atributos</b>	(IN)	(EX)	(PE)	(RV)	(MC)
<b>Actividad</b>					
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los	La construcción de vivienda supone una ocupación humana indefinida al interior del área protegida lo cual implica una incidencia permanente sobre los bienes de	La extensión fue de menor de una hectárea.	El tiempo de permanencia de las afectaciones generadas por la construcción de la vivienda, es indefinido.	La presencia y funcionamiento de la infraestructura supone una alteración permanente que dificulta el proceso de recuperación mediante los mecanismos	A partir de la aplicación de medidas correctivas, se pueden remover los materiales y regresar a su estado inicial en un periodo



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

valores naturales de las áreas del SPNN.	conservación.	EX: 1		s de naturales de depuración.	menor a 5 años y mayor a 6 meses.
	<b>IN: 8</b>		<b>PE: 5</b>	<b>RV: 5</b>	<b>MC: 3</b>
Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de término técnico o científico.	La excavación se realizó en un área aproximada de 60 m <sup>2</sup> y de manera superficial para la adecuación de terreno y el establecimiento de una infraestructura.  <b>IN: 4</b>	La extensión fue de menor de una hectárea.  <b>Ex: 1</b>	El tiempo de permanencia de las afectaciones generadas por la excavación, es indefinido.  <b>PE: 5</b>	El entorno puede asimilar la afectación en un periodo entre 1 y 10 años.  <b>RV: 3</b>	Por acción humana, la afectación puede compensarse en un periodo entre 6 meses y 5 años.  <b>MC: 3</b>

## 2.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 11): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 12 y 13):

**Tabla 11.** Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	<b>Irrelevante</b>	8
		<b>Leve</b>	9-20
		<b>Moderada</b>	21-40
		<b>Severa</b>	41-60
		<b>Crítica</b>	61-80

**Tabla 12.** Cálculo de la importancia de la afectación caso Gloria Calvache.

Acción Impactante	Importancia $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + (5) + (5) + (3)$  <b>I = 39</b>	<b>Moderada</b>

**Tabla 13.** Cálculo de la importancia de la afectación caso Lorena Calvache.

Acción Impactante	Importancia $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + (5) + (5) + (3)$ $I = 39$	<b>Moderado</b>
Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de término técnico o científico.	$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + (5) + (3) + (3)$ $I = 25$	<b>Moderado</b>

(...)

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo como fundamento que, “...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.” y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el grupo operativo en recorridos y visitas de verificación en las fechas 10/12/2020, 14/12/2020 y 10/11/2022, y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación (tabla 14 y 15):

**Tabla 14.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Vivienda con área 72m <sup>2</sup> con dimensiones 8 m. de ancho por 9 m. de largo está construida en estructura de madera (pino) paredes de súper board, tejas de zinc, tiene 3 habitaciones sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, tiene pozo séptico en tierra, tiene los servicios de agua y energía eléctrica	<b>Moderada</b>

**Tabla 15.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Vivienda con área de 64 m <sup>2</sup> cuadrados con dimensiones de 8m por 8m y está construida en estructura de madera (pino) techo de zinc puertas de madera, piso de madera, paredes de machimbre, ventanas de madera y vidrio, tiene 3 habitaciones, sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, tiene pozo séptico en mal estado, tiene los servicios de agua y luz eléctrica	<b>Moderado</b>
Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de término técnico o científico	Se realizó una excavación al lado de la vivienda con unas dimensiones de 60 m <sup>2</sup> aproximadamente.	<b>Moderado</b>



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, «N 3°25'40,52" y W 76°39'26,08" a una altura de 2086 msnm», se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en corregimiento Pichindé, vereda Peñas Blancas.

De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida. Por lo cual se determinó que:

La importancia de la afectación como presunto infractor Gloria Calvache, para la actividad: **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: **moderada**. Lo cual se sustenta en la presencia de una vivienda de 72 m<sup>2</sup>.

La importancia de la afectación como presunto infractor Lorena Calvache, para la actividad: **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: **moderada**. Lo cual se sustenta en la presencia de una vivienda de 64 m<sup>2</sup>.

La importancia de la afectación como presunto infractor Lorena Calvache, para la actividad: **Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de término técnico o científico, obtuvo una valoración cuantitativa de veinticinco (25), equivalente a una calificación cualitativa: **moderada**. Lo cual se sustenta en una excavación de 60 m<sup>2</sup>.

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

Viviendas construidas en el sector Peñas Blancas por presuntos infractores Gloria Edith Calvache y Lorena Calvache (Figs. 1 y 2).



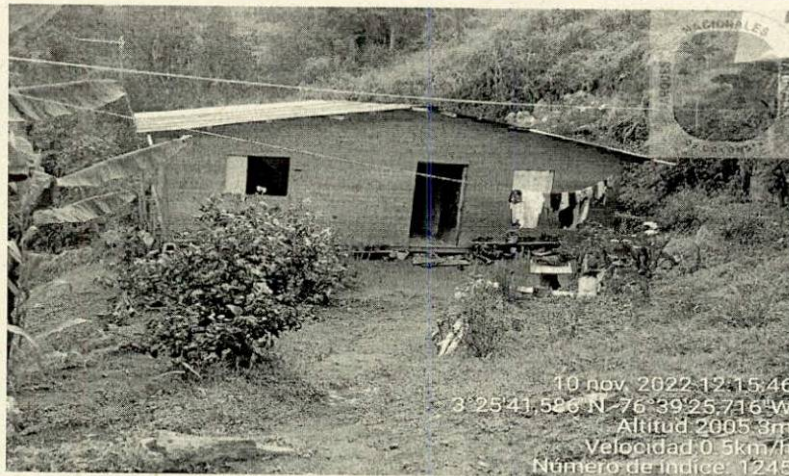
**Figura 1.** Vivienda habitada por Gloria Calvache.



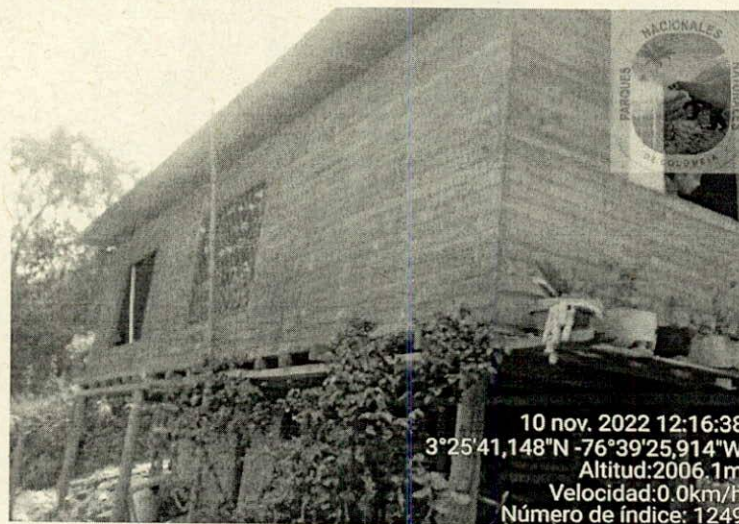
**Figura 2.** Vivienda de madera (fondo a la izquierda), habitada por Lorena Calvache. Derecha Gloria Calvache.



“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”



Fotografía 3. Vivienda de Lorena Calvache.



Fotografía 4. Vivienda Lorena Calvache.

**DÉCIMO PRIMERO:** A partir de la información arrojada en los recorridos de seguimiento y concepto técnico inicial No. 20227660000306, la Dirección Territorial Pacífico expidió el Auto No. 024 de 2023 por medio del cual se ordenó el inicio de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de las Sras. GLORIA EDITH CALVACHE GALLARDO y JAICY LORENA CALVACHE GALLARDO. Dicha actuación fue notificada personalmente a las Sras. Calvache los días 18 y 10 de abril de 2023.

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### I. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

*especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.*

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica: “*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.*

El día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

**II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

**Artículo 63.** Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

**III. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”**

La Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**IV. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

El 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

“(…) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

**V. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020"**

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**VI. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".**

La Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

**ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

(...)

**VII. RESOLUCIÓN 470 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA MEDIDA DE MANEJO PARA LA INTERVENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HABITABLE EXISTENTE, EN SITUACIÓN DE DETERIORO O COLAPSO, QUE GENERE RIESGO A LA VIDA Y/O AL MEDIO AMBIENTE, AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Mediante Resolución 470 de 2018, y como una medida de manejo complementaria a los acuerdos transitorios de restauración ecológica y conservación que se celebran con población vulnerable, se autorizó la intervención de infraestructura existente al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, previa evaluación técnica y análisis de viabilidad adelantado en el procedimiento señalado en la presente norma.

Consecuentemente, y además de señalar el trámite y parámetros para la presentación, competencia y estudio de la solicitud, se indicó de manera expresa que no se podrán realizar actividades relacionadas con los siguientes escenarios:



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

- a. Construcciones nuevas y/o ampliación de las existentes.
- b. Aquellas que no tengan como fin exclusivo prevenir o evitar el daño en la vida, salud o integridad física de las personas que habitan o utilizan la infraestructura en situación de deterioro o que amenacen colapso o daño en el medio ambiente.
- c. Las relacionadas con infraestructura ubicada en zona de riesgo, zonas inundables o que intervengan las áreas de cotas máximas de zonas protectoras de cuencas hídricas, salvo aquellas que sean imprescindibles para la protección ambiental o la salvaguarda de las personas, mientras se logra su reubicación por parte del municipio o entes del Estado encargados de atender a población ubicada en zonas de riesgo.
- d. Aquellas sobre las cuales existe sanción ejecutoriada consistente en demolición.
- e. Otras que considere técnicamente la Entidad.

En conclusión, la adecuación de infraestructuras al interior del Área Protegida es una actividad reglada la cual debe sujetarse a los lineamientos y criterios contenidos Resolución 470 de 2018, en aras de contar con una autorización que viabilice la obra, so pena de iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar.

**VIII. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La Ley *ibid.*, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos. Adicionalmente, En la comisión de infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, **quien tendrá la carga de la prueba para desvirtuar los elementos y cargos que se alegan en su contra**. En este aspecto, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

*“El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

*De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.*

*La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.*

*(...) La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

*Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.*

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

*Las sanciones, como se expuso inicialmente, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración está sujeta a control judicial por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.” (Énfasis fuera de texto)*

A su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Conforme a ello, una vez emitido el auto de inicio y determinada la necesidad continuar con la investigación sancionatoria ambiental, la autoridad ambiental está llamada a expedir un acto administrativo en el cual se expongan e individualicen las acciones u omisiones que se constituyen en



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

posibles infracciones a las normas ambientales que se estiman violadas o el daño propiamente causado. **Notificada dicha actuación administrativa, el investigado, o su apoderado, tendrá diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del acto administrativo para presentar su escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**

En todo caso, una vez evaluado integralmente el contenido del expediente sancionatorio ambiental y agotado el debido proceso, la autoridad ambiental competente determinará si sanciona o exonera al presunto infractor, con base en las pruebas recaudadas, escrito de descargos y alegatos de conclusión. Ahora bien, en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa ambiental, la autoridad deberá imponer las sanciones a las que haya lugar las cuales podrán ir acompañadas de las medidas que estime pertinentes para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, de conformidad con en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual se trae a colación a continuación, y el Decreto 3678 de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*”

*ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

(Negrilla fuera de texto)

En el presente procedimiento sancionatorio ambiental se han determinado hasta esta etapa por parte de la Dirección Territorial Pacífico los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

### **CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Auto, esta administración considera que las presuntas infracciones ambientales desarrolladas por las Sras. GLORIA EDITH CALVACHE y JAICY LORENA CALVACHE se encuentran relacionadas con las siguientes actividades

- **GLORIA EDITH CALVACHE:** Vivienda con área aproximada de 72m<sup>2</sup>, con dimensiones 8mts, de ancho por 9 mts. de largo, está construida en estructura de madera (pino) paredes de súper board, tejas de zinc, cuenta con 3 habitaciones, comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento,



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, pozo séptico en tierra y servicios de agua y energía eléctrica.

- **JAICY LORENA CALVACHE:** Vivienda con área de 64 m<sup>2</sup>, con dimensiones de 8 mts por 8 mts, construida en estructura y piso de madera (pino, techo de zinc puertas de madera, paredes de machimbre, ventanas de madera y vidrio, cuenta con 3 habitaciones, comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pozo séptico en mal estado, servicios de agua y luz eléctrica.

En este orden de ideas, y partiendo de la definición consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en la cual se estima que la inobservancia de las normas ambientales y de los actos administrativos emanados por la autoridad competente, también podrá ser considerada como una infracción de carácter ambiental, las construcciones y demás actividades conexas anteriormente descritas podrían vulnerar disposiciones ambientales vigentes. Por tanto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de las señoras **GLORIA EDITH CALVACHE GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.088, y **JAICY LORENA CALVACHE GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.180.756, por la realización de las siguientes actividades:

- **GLORIA EDITH CALVACHE GALLARDO:**

<b>CARGOS FORMULADOS</b>	
<b>Normas vulneradas</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Adecuación de terreno de para la construcción de una vivienda con área de 72mts <sup>2</sup> y dimensiones 8mts, de ancho por 9 mts.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Construcción de vivienda en madera (pino), paredes de súper board, tejas de zinc, cuenta con 3 habitaciones, comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, pozo séptico en tierra, la cual cuenta con servicios de agua y energía eléctrica.
Resolución 193 DE 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", en el cual se establece:	Construcción de vivienda en madera (pino), paredes de súper board, tejas de zinc, cuenta con 3 habitaciones, comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, puertas en madera, ventanas en vidrio y madera, piso de madera, pozo séptico en tierra, la cual cuenta con servicios de agua y energía eléctrica.
<p><b>ARTÍCULO TERCERO PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:</b> La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al</p>	



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados. Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

**- JAICY LORENA CALVACHE GALLARDO**

<b>CARGOS FORMULADOS</b>	
<b>Normas vulneradas</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Adecuación de un área de 64 mts <sup>2</sup> para la construcción de una vivienda
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Construcción de una vivienda en un área de 64 mts <sup>2</sup> cuadrados con dimensiones de 8m por 8m, en estructura de madera (pino) techo de zinc, puertas, ventanas y piso en madera, paredes de machimbre, tiene 3 habitaciones, sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra, tiene pozo séptico en mal estado, cuenta con servicios de agua y energía eléctrica.
Resolución 193 DE 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", en el cual se establece:	Construcción de una vivienda en un área de 64 mts <sup>2</sup> cuadrados con dimensiones de 8m por 8m, en estructura de madera (pino) techo de zinc, puertas, ventanas y piso en madera, paredes de machimbre, tiene 3 habitaciones, sala comedor, cocina, baño y ducha en material de cemento, pero en obra negra,



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020”**

<p><b>ARTÍCULO TERCERO PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:</b> La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.</p> <p>Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.</p> <p>(...)</p> <p>Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.</p> <p>Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados. Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.</p>	<p>tiene pozo séptico en mal estado, cuenta con servicios de agua y energía eléctrica.</p>
---	--

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a las señoras **GLORIA EDITH CALVACHE GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.088, y **JAICY LORENA CALVACHE GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.180.756, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER** al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal, aviso o al día siguiente en que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.



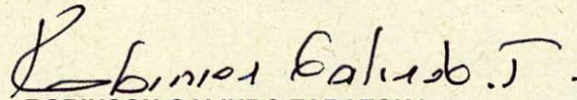
**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 037 DE 2020"**

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA.

